Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

LXXXVI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 10 DE NOVIEMBRE DE 1961 NUM. 17.523

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

EL CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso Número 1º del Artículo 70 de la Ley Electoral,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para el funcionamiento de los Organismos Electorales:

Artículo 1º—Los organismos que tendrán a su cargo la organización, dirección y supervisión del proceso electoral, conforme el Artículo 51 de la Ley Electoral vigente, son los siguientes:

a) Un Consejo Nacional de Elecciones, con jurisdicción en toda la República y con sede en la capital;

b) Un Consejo Departamental de Elecciones en cada uno de los Departamentos de la República, con sede en la ciudad cabecera;

c) Un Consejo Local de Elecciones con sede en la cabecera de cada uno de los Municipios y en el Distrito Central;

d) Una Mesa Electoral Receptora por cada 500 ciudadanos o fracción que pase de 100, inscritos en el Censo Electoral del Municipio o Distrito respectivo.

Art. 2º—Las relaciones entre los Organismos Electorales, así como el régimen interno de cada uno de ellos, se regirán por lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Electoral y en el presente Reglamento.

Art. 3º—Los Consejos de Elecciones comunicarán sus órdenes e instrucciones a los Organismos Electorales inferiores, siguiendo el orden jerárquico de éstos; pero podrán hacerlo directamente a cada uno de ellos cuando así lo estimen conveniente o cuando lo soliciten dos Miembros del Consejo, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento del Consejo Electoral inmediatamente superior.

Art. 4º—Cuando los Organismos Electorales tengan que enviar algún informe que no les haya sido solicitado directamente, o formular alguna consulta, podrán hacerlo siguiendo el orden jerárquico o directamente al Organismo a que va dirigida la información o que deba resolver la consulta, informando, en este último caso, al Consejo Electoral inmediatamente superior.

TITULO II

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

Art. 5º—El Consejo Nacional de Elecciones, absolutamente independiente de los Poderes del Estado por disposición constitucional, tiene jurisdicción en toda la República y sede en la capital. Sus Miembros Propietarios elegirán un Presidente y un Secretario, en su primera sesión.

Art. 6º—Son atribuciones del Consejo Nacional de Elecciones, además de las consignadas en el Artículo 70 de la Ley Electoral, las siguientes:

a) Hacer amplia campaña de divulgación en favor del cumplimiento de los deberes ciudadanos relativos al sufragio, por medio de la prensa, la radio o cualquier otro medio de publicidad a su alcance;

b) Designar comisiones especiales para inspeccionar y vigilar el buen funcionamiento de los Organismos Electorales y para el desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral. Estas comisiones podrán ser integradas por Miembros del Consejo Nacional de Elecciones, por miembros de las agrupaciones políticas, a propuesta de los Representantes de éstas en el Consejo Nacional de Elecciones; o por Miembros del Consejo y Representantes de las agrupaciones políticas, propuestos éstos últimos, en la forma anteriormente indicada;

c) Excitar con la debida anticipación a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que ordene a los Jueces y Tribunales que remitan a los Consejos Electorales Departamentales y Locales, las listas de las personas que estuvieren comprendidas en los Nos. 2º, 3º, 4º y 5º del Artículo 11 de la Ley Electoral;

d) Excitar con la debida anticipación a los Poderes Públicos, para que remitan a los Organismos Electorales citados en la letra anterior, las listas de los militares en servicio y de los individuos de alta en los demás cuerpos armados bajo su dependencia;

e) Comunicar con la debida anticipación al Jefe de las Fuerzas Armadas la fecha en que habrán de verificarse elecciones, para los fines que señala la Constitución y demás leyes.

Art. 7º—En las listas a que se refieren las letras c) y d) habrán de incluirse todos los individuos que estuvieren de alta en cualquier cuerpo armado aunque se encontraren gozando de licencia, o presten a los cuerpos armados servicios similares a los de individuos de alta, con o sin sueldo.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 8º—El Presidente es el representante del Consejo Nacional de Elecciones, y son sus atribuciones:

a) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;

b) Señalar en cada sesión la fecha de la siguiente, de acuerdo con los demás Miembros del Consejo;

c) Supervigilar los trabajos que se realicen en la Oficina;

d) Autorizar con su firma y la del Secretario las credenciales, las comunicaciones que no sean de rutina o de simple trámite, y los demás documentos del Consejo Nacional de Elecciones;

e) Gestionar con las autoridades la pronta resolución de aquellos asuntos que conducen a la mejor realización de los trabajos de los Organismos Electorales;

f) Encomendar, cuando así lo crea conveniente, estudios y misiones especiales a comisiones de su libre nombramiento, integradas por Miembros del Consejo. Estas comisiones deberán rendir por escrito su informe ante el Consejo, pudiendo consignar votos u opiniones particulares cuando no haya habido unanimidad de la comisión sobre el objeto que le ha sido encomendado;

g) Hacer uso de la facultad de doble voto que le confiere la Ley en los casos de empate en las votaciones que efectúe el Consejo;

h) Llamar a Suplentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Electoral, cuando fuere necesario para integrar el Consejo por falta temporal o definitiva de los Propietarios;

i) Poner el "Páguese" a los recibos que deban ser cobrados en la Tesorería del Consejo.

Derecho Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Art. 9º—Son atribuciones de los Miembros del Consejo Nacional de Elecciones, las siguientes:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones que se celebren;

b) Presentar iniciativas o mociones a la consideración del Consejo; tomar parte en las discusiones, votar y razonar su voto cuando lo crean conveniente;

c) Sustituir al Presidente, o al Secretario cuando, por enfermedad o cualquier otra causa, no pueda asistir a las sesiones. La sustitución será por elección;

d) Realizar los estudios o misiones especiales que les encargue el Presidente de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del Artículo 8º de este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 10.—El Secretario es el órgano de comunicación del Consejo Nacional de Elecciones y el Jefe inmediato de los empleados de la Secretaría, y tiene las atribuciones siguientes:

a) Redactar el acta de la sesión del día;

b) Redactar y despachar la correspondencia;

c) Mantener bajo su custodia los documentos que constituyen el archivo del Consejo Nacional de Elecciones;

d) Comunicar, a quien corresponda, las resoluciones que se dicten;

e) Extender las certificaciones que se acuerden y las que manda la Ley;

f) Distribuir el trabajo a los empleados de la Secretaría;

g) Llevar con exactitud los siguientes libros: el de Actas de las sesiones, de acuerdos, de inscripción de candidatos, el de Registro de Partidos; libros que deben ser autorizados en su primera y última página por todos los Miembros del Consejo, especificando el número de hojas que contiene y su destino, foliados y selladas todas sus páginas con el sello del Consejo Nacional de Elecciones;

h) Autorizar, juntamente con el Presidente cuando corresponde y sólo en los demás casos, las notas y comunicaciones de resoluciones y decisiones del Consejo;

i) Conservar bajo su responsabilidad los libros y demás documentos del Consejo Nacional de Elecciones;

j) Dirigir al empleado correspondiente en el legajamiento y clasificación de la correspondencia que se reciba o se expida;

k) Hacer del conocimiento de los Miembros del Consejo Nacional de Elecciones el día y hora de las sesiones;

l) Cuidar y usar de los sellos del Consejo Nacional de Elecciones;

m) Formar expediente de las solicitudes, quejas, denuncias y demás asuntos, que el Consejo deba tramitar y conocer.

CAPITULO V

DEL TESORERO

Art. 11.—El Consejo Nacional de Elecciones nombrará libremente un Tesorero que devengará el sueldo asignado en su Presupuesto, y estará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) La persona designada para Tesorero del Consejo Nacional de Elecciones, deberá ser mayor de edad, hondureño por nacimiento, no tener cuentas pendientes con el Estado y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;

b) Deberá cumplir las órdenes de pago que reciba del Consejo, con el "Páguese" del Presidente;

c) Poner el Visto Bueno a todas las órdenes de compra del Consejo y hacer la respectiva reservación de fondos para su cancelación;

d) Dar al Consejo toda información que éste solicite sobre el desempeño de su cargo.

Art. 12.—Previamente a la toma de posesión de su cargo, el Tesorero deberá rendir la fianza que legalmente le corresponda, por los fondos que estarán bajo su responsabilidad. Ningún pago efectuado sin orden escrita del Consejo será válido; en consecuencia, el Tesorero será responsable personalmente por la cantidad o cantidades que haya pagado sin tal orden.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

Art. 13.—La organización, dirección y supervisión del proceso electoral en los departamentos estará a cargo de un Consejo Departamental, organizado de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Electoral en cada cabecera de departamento; y tendrá, además de las atribuciones establecidas en el Artículo 74 de la citada Ley las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Electoral, las de este Reglamento y las decisiones del Consejo Nacional de Elecciones;

b) Velar porque los Consejos Locales obtengan con la debida anticipación los lugares donde funcionarán las mesas electorales, y distribuir los materiales que le provea el Consejo Nacional para la práctica de las elecciones;

c) Designar comisiones especiales para inspeccionar y vigilar el buen funcionamiento de los Organismos Electorales Locales y para el desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Estas comisiones podrán ser integradas por Miembros del Consejo Departamental de Elecciones, por miembros de las agrupaciones políticas, a propuesta de los Representantes de éstas en el Consejo Departamental de Elecciones; o por Miembros del Consejo y Representantes de las agrupaciones políticas, propuestos éstos últimos en la forma anteriormente indicada.

Art. 14.—Una vez constituido el Consejo Departamental de Elecciones, en su primera sesión, elegirá entre sus Miembros un Presidente y un Secretario.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE ELECCIONES

Art. 15.—El Presidente es el representante oficial del Consejo Departamental de Elecciones y tiene las atribuciones siguientes:

a) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;

b) Señalar en cada sesión la fecha de la siguiente, de acuerdo con los demás Miembros del Consejo;

c) Supervigilar los trabajos que se realicen en la Oficina;

d) Autorizar con su firma y la del Secretario, las Credenciales, las comunicaciones que no sean de rutina y de simple trámite y los demás documentos del Consejo Departamental de Elecciones;

e) Gestionar ante el Consejo Nacional de Elecciones, y ante las Autoridades Departamentales la resolución de todos aquellos asuntos que conduzcan a la mejor realización de los trabajos del Consejo;

f) Encomendar, cuando así lo crea conveniente, estudios y misiones especiales a comisiones de su libre nombramiento, integradas por Miembros del Consejo. Estas comisiones deberán rendir por escrito su informe ante el Consejo, pudiendo consignar votos y opiniones particulares cuando no haya habido unanimidad de la comisión sobre el objeto que le ha sido encomendado;

g) Llamar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Electoral, al respectivo Suplente cuando por enfermedad o ausencia, no pueda concurrir al Consejo alguno de los Miembros Propietarios.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE ELECCIONES

Art. 16.—Son atribuciones de los Miembros del Consejo Departamental de Elecciones las siguientes:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo;

b) Presentar iniciativas o mociones a la consideracion del Consejo; tomar parte en las discusiones, votar y razonar su voto cuando lo crean conveniente;

c) Sustituir al Presidente o al Secretario cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pueda asistir a las sesiones; la sustitución será por elección;

Derecho Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

d) Realizar los trabajos o misiones especiales que les encargue el Presidente;

e) Cooperar con el Presidente y el Secretario para que las elecciones en sus respectivos departamentos se realicen en forma legal.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

Art. 17.—El Secretario es el órgano de comunicación del Consejo Departamental de Elecciones y el Jefe inmediato de los empleados de la Secretaría, tiene las atribuciones siguientes:

a) Redactar el acta de la sesión del día;

b) Redactar y despachar la correspondencia;

c) Mantener bajo su custodia los documentos que constituyen el archivo del Consejo Departamental de Elecciones;

d) Comunicar a quien corresponda, las resoluciones que se dicten;

e) Extender las certificaciones que se acuerden y las que manda la Ley;

f) Distribuir el trabajo a los empleados de la Secretaría;

g) Llevar el Libro de Actas de las sesiones y el de registro de los candidatos a Miembros Municipales; libros que deben ser autorizados en su primera y última página por todos los Miembros del Consejo Nacional de Elecciones, especificando el número de hojas que contiene y su destino, foliadas y selladas todas sus páginas con el sello del Consejo Nacional de Elecciones;

h) Autorizar, juntamente con el Presidente, cuando corresponda, y sólo en los demás casos, las notas y comunicaciones, resoluciones y decisiones del Consejo;

i) Conservar bajo su responsabilidad los libros y demás documentos del Consejo Departamental de Elecciones;

j) Hacer del conocimiento de los Miembros del Consejo Departamental de Elecciones el día y hora de las sesiones;

k) Cuidar y usar de los sellos del Consejo Departamental de Elecciones;

l) Formar expediente de las solicitudes, quejas, denuncias y demás asuntos, que el Consejo deba tramitar y conocer.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LOS CONSEJOS LOCALES

Art. 18.—La organización, dirección y supervisión del proceso electoral en los Municipios y en el Distrito Central, estará a cargo de un Consejo Local de Elecciones en cada uno, organizado de conformidad con el Artículo 75 de la Ley Electoral. Tendrán su sede en la cabecera Municipal y en el Distrito Central, respectivamente, y tendrán, además de las atribuciones establecidas en el Artículo 76 de la citada Ley, las siguientes:

a) Acatar de inmediato todas las órdenes que emanen de la superioridad respectiva;

b) Divulgar por todos los medios a su alcance el sistema electoral adoptado, instruyendo las mesas electorales y de inscripción censal de su jurisdicción; y resolver a la mayor brevedad posible, las consultas que se relacionen con tal sistema;

c) Informar a los Consejos, Nacional y Departamental de Elecciones, inmediatamente de conocer la fecha de una convocatoria, qué materiales necesitan para la práctica de las elecciones;

d) Solicitar a los Organismos Políticos Locales, catorce días antes de cada elección las listas de personas que han de proponer para Miembros de las Mesas Electorales tanto de hombres como de mujeres, y hacer los nombramientos de los Miembros de dichas mesas con una anticipación de diez días;

e) Buscar con la debida anticipación los locales donde se instalarán las mesas electorales receptoras, para los efectos de la atribución primera del Artículo 76 de la Ley Electoral, lo mismo que las de inscripción de ciudadanos en el Censo Nacional Electoral;

f) Comprobar que se instalen mesas receptoras separadas para la votación de los varones y para la votación de las mujeres. Las mesas electorales receptoras para las mujeres estarán integradas preferentemente, por personal femenino que reúna los requisitos legales exigidos para los miembros varones;

g) Dar cuenta inmediata al Consejo Departamental de Elecciones de cualquier incidente o irregularidad que afecte la votación;

h) Elaborar y revisar el Censo Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República y la Ley Electoral;

i) Autorizar el Libro de Permisos para Concentraciones y Desfiles Públicos, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley de Elecciones. Este libro deberá ser autorizado en la primera y última página con autos firmados por todos los Miembros del Consejo y selladas todas sus páginas con el sello del mismo.

Art. 19.—En caso de impedimento de los Miembros Propietarios del Consejo, serán sustituidos inmediatamente por los respectivos suplentes. Si éstos faltaren deberá darse cuenta a la mayor brevedad posible al Organismo inmediato superior para que resuelva lo procedente.

Art. 20.—Si en la integración de una mesa electoral receptora faltare un Propietario y también su Suplente, las personas que habrán de sustituirlos se tomarán de los ciudadanos que haya propuesto el Partido a que pertenecen, conforme al Artículo 77 de la Ley Electoral. Si no hubieren propuestos por ese Partido se designarán de entre ciudadanos idóneos de la localidad afiliados al Partido que no hizo propuesta, y en su defecto se procederá conforme lo dispuesto en la parte final del Artículo 64 de la Ley Electoral. Los así designados prestarán inmediatamente la promesa de Ley ante el Consejo Local.

Para los efectos de este Artículo los Consejos Locales deberán pedir con la debida anticipación a los Partidos Políticos, la propuesta de candidatos en número suficiente.

Art. 21.—Una vez constituidos los Consejos Locales, en su primera sesión elegirán entre sus Miembros un Presidente y un Secretario.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DE ELECCIONES

Art. 22.—El Presidente es el representante oficial del organismo en todas las actuaciones que conciernen a sus funciones y tiene las atribuciones siguientes:

a) Presidir las sesiones;

b) Distribuir el trabajo entre los Miembros del Consejo;

c) Autorizar con su firma y la del Secretario las credenciales, las comunicaciones que no sean de rutina o de simple trámite y los demás documentos del Consejo Local de Elecciones;

d) Dirigir los debates;

e) Gestionar en nombre del Consejo la pronta resolución de las consultas y peticiones hechas al Consejo Departamental de Elecciones;

f) Llamar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Electoral, al respectivo Suplente cuando por enfermedad o ausencia no pueda concurrir al Consejo alguno de los Propietarios;

g) Vigilar que el Consejo Local de Elecciones haga oportunamente la petición de los materiales a que se refiere la letra c) del Artículo 18 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL DE ELECCIONES

Art. 23.—Son atribuciones de los Miembros del Consejo Local de Elecciones las siguientes:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo;

b) Presentar iniciativas o mociones a la consideración del Consejo; tomar parte en las discusiones, votar y razonar su voto cuando lo crea conveniente;

c) Sustituir al Presidente o al Secretario cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pueda asistir a las sesiones. La sustitución se hará por elección;

d) Realizar los trabajos o misiones especiales que les encargue el Presidente;

Derecho Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

e) Cooperar con el Presidente y el Secretario para que las elecciones en sus respectivas jurisdicciones, se realicen en forma legal.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE ELECCIONES

Art. 24.—El Secretario es el órgano de comunicación de los Consejos Locales y tiene las siguientes atribuciones:

a) Redactar en el libro correspondiente las actas de las sesiones, las cuales firmará con los otros Miembros del Consejo;

b) Disponer el trabajo de la Secretaría de acuerdo con el Presidente;

c) Dirigir los empleados de la Secretaría;

d) Guardar los documentos y libros de la oficina y custodiar y mantener en orden el archivo.

TITULO V

CAPITULO I

DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

Art. 25.—Las Mesas Electorales receptoras serán integradas de conformidad con lo establecido en los Artículos 77 y 78 de la Ley Electoral. Los Miembros de las Mesas Electorales tienen los deberes y atribuciones que les señala el Artículo 79 de la Ley Electoral.

Art. 26.—Se organizará una mesa electoral receptora por cada 500 ciudadanos o fracción que pase de 100, inscritos en el Censo Electoral del Municipio o Distrito respectivo. En caso de organizarse dos o más mesas se dividirá la totalidad de los electores entre ellas.

Art. 27.—Las mesas electorales receptoras funcionarán en edificios públicos o particulares que deberán estar a más de cien metros de los centros de reclusión, de cuarteles del ejército, cuarteles o cantones de la Guardia Civil o de cualquier otro cuerpo armado.

Art. 28.—Los locales para el funcionamiento de las mesas electorales receptoras deberán ser determinados con diez días de anticipación al de las votaciones, teniendo los Miembros de cada mesa el derecho de inspeccionar el local que les haya sido designado, para ver si llena los requisitos de ley.

Art. 29.—Las mesas electorales receptoras extenderán los documentos electorales que les sean solicitados de parte interesada en papel común y firmados por los Miembros de la mesa, notario o testigos si uno y otro estuvieren presentes, y serán sellados con el sello respectivo.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LOS REPRESENTATES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Art. 30.—Las agrupaciones políticas tienen derecho conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley Electoral a designar un Representante Propietario y un Suplente ante cada Organismo Electoral para que hagan uso de las atribuciones que les da la Ley.

Art. 31.—Los nombramientos de los Representantes a que se refiere el artículo anterior se acreditarán ante los Organismos Electorales, por medio de credencial que extenderá el Organismo correspondiente de la agrupación política, según tengan que ejercer su representación ante el Consejo Nacional de Elecciones, un Consejo Departamental, o un Consejo Local o Mesa Electoral.

Art. 32.—Cuando en un Municipio haya más de una mesa de inscripción de ciudadanos en el Censo Nacional Electoral, los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar tantos Representantes como mesas hubiere para que presencien la inscripción de los ciudadanos.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LAS ACTAS ELECTORALES

Art. 33.—Son actas electorales las siguientes:

a) Las actas de convocatoria a elecciones;

b) Las de nombramientos de miembros de mesas electorales;

c) Acta de instalación de las mesas electorales receptoras y nombramientos de la directiva;

d) Acta de revision, cierre y sellado de la urna electoral;

e) Acta de terminación de la votación y escrutinio parcial de la mesa electoral receptora;

f) Acta de totalización del escrutinio de los Consejos Locales;

g) Acta de verificación del escrutinio departamental y de envío de los documentos electorales al Consejo Nacional de Elecciones;

h) Acta de escrutinio general de elecciones y declaratoria de elección de Autoridades Supremas;

i) Acta de declaración de elecciones de Autoridades Locales;

j) Acta de declaración parcial de elecciones de Autoridades Supremas;

k) Acta de declaración parcial de elecciones de Autoridades Locales;

l) Acta resolutiva de un trámite de nulidad de elecciones;

ll) Acta resolutiva que afecte cualquier fase del proceso electoral.

Art. 34.—En el acta de escrutinio departamental, previo examen detenido de las actas y documentos recibidos de los Consejos Locales de Elecciones y después de confrontar el número de votantes con el de electores inscritos, se consignará el cómputo total de votos del departamento, indicando los obtenidos por cada candidato para cada cargo, los nulos, blancos, etc. También deberá indicarse en esta acta si en el proceso electoral departamental se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley, de manera general o parcialmente, y si se presentaron protestas, dando detalle de las mismas.

Art. 35.—En el acta de escrutinio general, se consignará el total de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, para cada cargo, lo mismo que cualquier incidencia habida en la elección o el escrutinio, especificándose si el proceso electoral se realizó conforme a la Ley y si los documentos electorales recibidos están o no conforme a derecho. En dicha acta se declarará la elección de los ciudadanos que corresponda.

Art. 36.—De la resolución a que se refiere el artículo anterior, se librará comunicación a quien corresponda en derecho, y a los ciudadanos electos se les extenderá su respectiva credencial.

TITULO VIII

CAPITULO I

DEL REGISTRO Y TRAMITACION DE EXPEDIENTE

Art. 37.—El registro y tramitación de las solicitudes que se presenten y expedientes que se formen en virtud de los recursos que autoriza la Ley Electoral, deberán hacerse de conformidad con los Capítulos III, IV, V y VI del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos, en lo que sean aplicables.

Art. 38.—Las quejas presentadas ante los Organismos Electorales deberán resolverse en forma sumaria, previo arrastre, *ad efectum videndi*, de las diligencias, si se estima conveniente, mandando oir a la parte contra la que se haya interpuesto la queja.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

Art. 39.—Para que los Organismos Electorales puedan celebrar sesiones, será necesario que esté presente la mayoría de sus miembros.

Art. 40.—Las sesiones ordinarias de los Organismos Electorales se celebrarán en el lugar, fecha y hora fijados en la sesión anterior. Las extraordinarias se celebrarán en cualquier momento en que para el mejor desempeño de sus atribuciones fuese aconsejable; pero para que las resoluciones tomadas en sesiones extraordinarias sean válidas, será necesario que los Miembros hayan sido convocados por lista o nota, con anticipación, y que el Secretario presente al faltar uno o varios Miembros a la sesión, la prueba de haberlos convocado.

Art. 41.—Las resoluciones de los Organismos Electorales serán tomadas por mayoría de votos de los Miembros presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Derecho Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Art. 42.—Los Miembros tendrán el derecho de pedir, verbalmente o por escrito, la reconsideración de algún acuerdo o acuerdos consignados en el acta de la sesión anterior, excepto aquellos acuerdos o resoluciones que se refieran a nombramientos, inscripciones de candidatos o partidos, permisos para concentraciones políticas y todas aquellas resoluciones de efectividad inmediata. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que pueda pedirse y decretarse la nulidad de cualquier resolución tomada ilegalmente.

Art. 43.—Los Miembros podrán presentar, verbalmente o por escrito, mociones a la consideración del Consejo. Tomada en consideración una moción, deberá ser resuelta por votación, una vez discutida suficientemente. A petición de cualquiera de los Miembros las discusiones podrán ser aplazadas para una sesión posterior determinada.

Art. 44.—Las mociones presentadas por escrito, deberán ser pasadas a una comisión de estudio que deberá dictaminarlas dentro del plazo que se le fije.

El Dictamen presentado se discutirá conjuntamente con la moción y se resolverá mediante el voto, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 45.—Cualquier Miembro tiene derecho a exigir que una votación se haga con consignación de nombres. Lo mismo que a razonar su voto y a adicionar el acta con cualquier declaración sobre lo actuado.

Art. 46.—Los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante los Organismos Electorales podrán concurrir a todas las sesiones y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 47.—El Secretario, cuando así se le solicite, se resuelva en sesión o él lo considere conveniente, suministrará a los Miembros copia de las solicitudes, exposiciones, escritos o quejas que deberán resolverse en sesión con la debida anterioridad a la celebración de ésta.

CAPITULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 48.—Los Organismos Electorales velarán porque las autoridades garanticen en todo tiempo a los Partidos Políticos el ejercicio del derecho de reunión pacífica y sin armas que reconoce el Artículo 85 de la Constitución de la República.

Art. 49.—Para los efectos del Artículo 45 de la Ley Electoral los permisos para las concentraciones o reuniones al aire libre y las manifestaciones a que él se contrae, deberán ser solicitadas con ocho días de anticipación, salvo urgencia calificada.

Art. 50.—En los casos de que dos o más partidos políticos presenten, para un mismo día, solicitudes para los fines a que se refiere el artículo anterior, la prioridad de los permisos se dará atendiendo a la hora a que fueron presentadas. El solicitante tiene derecho a pedir al Secretario del Organismo Electoral una constancia de la hora en que presentó su petición.

Art. 51.—El funcionamiento público de los Partidos Políticos y la propaganda electoral son totalmente libres, sin más limitaciones que las determinadas por la Constitución de la República y la Ley Electoral. Es totalmente prohibida la propaganda electoral el día de elecciones en la jurisdicción en que aquellas se efectúen.

Art. 52.—No será necesario el permiso a que se refiere el Artículo 45 de la Ley Electoral para la celebración de las Convenciones de los Partidos debidamente registrados, las reuniones de sus otros Organismos, o de éstos e invitados, siempre que los invitados no excedan de veinticinco.

CAPITULO III

DEL CENSO

Art. 53.—La elaboración y revisiones del Censo Nacional Electoral se harán por los Consejos Locales de Elecciones en el tiempo determinado por la Constitución de la República y la Ley Electoral.

Art. 54.—El Consejo Nacional de Elecciones dirigirá y vigilará la elaboración del Censo Nacional Electoral. Para estos fines y en sus respectivas jurisdicciones, los Consejos Departamentales de Elecciones actuarán como Representantes del Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 55.—La inscripción de varones y la de mujeres se harán en libros separados en los locales previamente destinados para ello y en los días y horas hábiles de los períodos legales, y en el orden en que concurran.

Art. 56.—La inscripción deberá hacerse con tinta negra o azul negra, suministrada por el Consejo Nacional de Elecciones. El uso de cualquier otra tinta no anulará la inscripción, pero causará una multa de dos lempiras (L 2.00) por cada violación, se hará efectiva gubernativamente, del infractor el Alcalde Municipal o el Presidente del Concejo del Distrito Central.

CAPITULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 57.—Para la inscripción o registro de los Partidos Políticos a que se refiere el Artículo 20 de la Ley Electoral, se acompañará a la solicitud una certificación de sus Estatutos, y los documentos probatorios de los demás extremos que la Ley prescribe.

Art. 58.—El Consejo Nacional de Elecciones previo el estudio y las investigaciones que estime necesarias, resolverá lo procedente.

Art. 59.—Si la solicitud es resuelta favorablemente el Secretario pondrá al pie de la certificación presentada, razón de que el Partido ha sido inscrito y la devolverá al peticionario.

Art. 60.—A toda solicitud de iscripción de candidatos a un cargo de elección popular, presentada ante un Organismo Electoral se acompañará, para su razonamiento, la cédula de identidad del candidato.

Art. 61.—Además de la cédula de identidad para la inscripción de un ciudadano como candidato a diputado por un departamento diferente al de su nacimiento, o como miembro de una Municipalidad deberá presentarse comprobante de vecindad.

Art. 62.—En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores una vez razonados las cédulas y comprobantes que hayan sido presentados, se devolverán sin dilación alguna al peticionario.

Art. 63.—A quien se oponga o impugne la inscripción de un candidato, le corresponde probar los motivos en que se funda.

CAPITULO V

DEL PERSONAL

Art. 64.—El Consejo Nacional de Elecciones nombrará el personal necesario para la ejecución de su trabajo y el de los demás Organismos Electorales y dependencias, el que será de su libre nombramiento y remoción. Tanto los nombramientos como las remociones deberán hacerse por resolución del Consejo y consignarse en las actas de las correspondientes sesiones.

Art. 65.—No podrán ser empleados en los Organismos Electorales los parientes de los Miembros del mismo Consejo o de los Miembros de los Consejos de que éste dependa, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

TITULO X

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 66.—Los Miembros de los Consejos Departamentales y Locales de Elecciones durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser propuestos nuevamente por las respectivas Organizaciones Políticas.

Cando un Organismo Electoral haya resuelto favorablemente la solicitud de permiso de uno de sus Miembros, el Presidente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Electoral, llamará al respectivo Suplente para integrar el Organismo, comunicándolo inmediatamente al Consejo Nacional de Elecciones. Los Organismos Locales harán, también, igual comunicación a los Consejos Departamentales de Elecciones. La persona nombrada para sustituir a un Miembro durante el curso de un período iniciado por éste, solamente ejercerá su cargo durante el tiempo que falte para terminar el período del sustituido.

Art. 67.—El informe que, conforme al Artículo 23 de la Ley Electoral, debe hacer el Consejo Nacional de Elecciones a los Organismos Electorales, sobre los Partidos Políticos legalmente organizados, deberá darlo con anticipación suficiente a la inscripción de candidatos.

Art. 68.—Corresponde a quien lo alegue, comprobar que un ciudadano se encuentra comprendido en la prohibición a que se refiere el Artículo 9 de la Ley Electoral.

Derecho Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Art. 69.—El sorteo a que se refiere el Artículo 119 de la Ley Electoral, se efectuará escribiendo los nombres de los candidatos en papeletas iguales y colocándolos dentro de una urna de la cual serán sacadas por un *Miembro del Consejo* Nacional de Elecciones, designado previamente por sorteo.

Lo anterior deberá efectuarse en presencia de todos los Miembros del Consejo y de los Representantes de los Partidos Políticos, de lo actuado se levantará una acta que firmarán los presentes.

Art. 70.—Tanto en el *sorteo* para resolver un empate como en el que se efectúe para designar al Miembro del Consejo que ha de practicar el escrutinio de aquél, *se tendrá como* favorecido y triunfante el nombre consignado en la última papeleta que sea sacada de la urna. Todos los presentes tendrán derecho de examinar la urna antes de que sean introducidas las papeletas.

Art. 71.—Las propuestas *presentadas por* los Organismos de los Partidos Políticos para la integración de los Consejos Electorales, Departamentales y Locales, deberá llevar un número de candidatos igual al doble de los que deban ser nombrados. En el caso de candidatos para las mesas electorales las listas deberán ser con amplitud suficiente para permitir la mayor facilidad de organización de las mismas.

Art. 72.—A falta de una disposición expresa y en caso de duda para la aplicación de este Reglamento, los Organismos Electorales, Departamentales y Locales deberán consultar al Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 73.—El Consejo Nacional de Elecciones podrá en cualquier tiempo modificar, adicionar o dejar sin efecto cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 74.—El presente Reglamento entrará en vigencia veinte días después de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Emitido en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Consejo Nacional de Elecciones, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO MARTINEZ ORDOÑEZ,
Presidente.

VIRGILIO R. GALVEZ — *MARTIN PEREZ*

ELISA CASTRO DE VALLE — *JUAN MURILLO DURON,*
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

Concluye el Acuerdo Nº 1116)

Segundo Curso

Idioma Nacional, Prof. Faustino Montoya.

Estudios Sociales, Prof. Faustino Montoya.

Educación Moral y Cívica, Profesora Olimpia Varela y Varela.

Ciencias Naturales, Profesor Marco Antonio Cruz.

Matemáticas, Profesor David Castillo.

Inglés, Bachiller Leonidas Padilla h.

Educación Física (V), fusionada con 1º, ...

Artes Plásticas, Profesor David Castillo.

Educación Musical Profesor David Castillo.

Educación Física (S), fusionada con 1º, ...

Consejo de Curso y Orientación, Profesor David Castillo.

Tercer Curso

Idioma Nacional, Profesor David Castillo.

Estudios Sociales, Prof. Faustino Montoya.

Educación Moral y Cívica, Profesora Olimpia Varela y Varela.

Ciencias Naturales, Prof. Marco Antonio Cruz.

Matemáticas. Profesora Esther de Flores.

Inglés, Bachiller Leonidas Padilla h.

Educación Física (V), fusionada con 1º, ...

Educación Física (S), fusionada con 1º, ...

Educación Musical, Prof. Faustino Montoya.

Artes Industriales, Profesor Marco Antonio Cruz.

Educación para el Hogar, Profesora Olimpia Varela y Varela.

Consejo de Curso y Orientación, Profesor Marco Antonio Cruz.

PERSONAL DE SERVICIO

Conserje, ...

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto, desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo Nº 1117

Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar el Patronato Pro-construcción de la escuela de Hato, del Padre, aldea de Las Lomas, Municipio de Mercedes de Oriente, *Departamento de La Paz:*

Catalino Morales, Presidente; Mariano Maldonado, Esteban Jiménez, Entimo Euceda (Alcalde) y Emeterio Canales.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo Nº 1118

Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1961.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de febrero a diciembre del presente año, el Presupuesto de Gastos del Personal Administrativo, *Docente* y de Servicio del Instituto Departamental "Evangélico", de San Pedro Sula, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director	L 305.00	
Sub-Director	284.40	
Secretaria	205.20	
Bibliotecario	105.40	
Tesorero	000.00	
Cajero	100.00	
Escribiente	120.00	
Distribuidos en Profesores de Planta, son cinco	100.00	L 1.220.00

PERSONAL DOCENTE

CICLO COMUN DE CULTURA GENERAL

Primer Curso, Sección "A"

dioma Nacional	L 51.60	
nglés	25.80	
Aritmética	43.00	
Estudios Sociales	43.00	
Ciencias Naturales	43.00	
Artes Plásticas	25.80	
Educación Musical	17.20	
Moral y Urbanidad	00.00	(S)
Orientación Educativa	17.20	266.60

CONTENIDO

Reglamento para el funcionamiento de los Organismos Electorales

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos Nº 1116 al 1119, inclusive.—Abril de 1961.)

AVISOS

Primer Curso, Sección "B"

Idioma Nacional	L 51.60	
Inglés	25.80	
Matemáticas	43.00	
Estudios Sociales	43.00	
Ciencias Naturales	43.00	
Artes Plásticas	25.80	
Educación Musical	17.20	
Moral y Urbanidad	00.00	S)
Orientación Educativa	17.20	L 266.60

Segundo Curso, Sección "A"

Idioma Nacional	L 51.60	
Inglés	25.80	
Matemáticas	43.00	
Estudios Sociales	43.00	
Ciencias Naturales	43.00	
Artes Plásticas	25.80	
Educación Musical	17.20	
Moral y Urbanidad	17.20	
Orientación Educativa	17.20	283.80

Segundo Curso, Sección "B"

Idioma Nacional	L 51.60	
Inglés	25.80	
Matemáticas	43.00	
Estudios Sociales	43.00	
Ciencias Naturales	43.00	
Artes Plásticas	25.80	
Educación Musical	17.20	
Moral y Urbanidad	00.00	(S)
Orientación Educativa	17.20	266.60

Tercer Curso, Sección "A"

Idioma Nacional	L 51.60	
Inglés	25.80	
Aritmética	43.00	
Estudios Sociales	43.00	
Ciencias Naturales	43.00	
Artes Industriales	25.80	
Educación Musical	17.20	
Educación Moral y Cívica	17.20	
Educación para el Hogar (S)	25.80	
Consejo de C. y Orientación Vocacional	17.20	309.60

Tercer Curso, Sección "B"

Idioma Nacional	L 51.60	
nglés	25.80	
Matemáticas	43.00	
Estudios Sociales	00.00	(S-D)
Ciencias Naturales	43.00	
Educación Musical	17.20	
Educación Moral y Cívica	17.20	
Orientación Vocacional	17.20	
Artes Industriales	25.80	
Educación para el Hogar	25.80	266.60

Derecho Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Cuarto Curso de Educación Normal

Castellano	L 34.40		
Inglés	00.00	(M)	
Geometría Combinado	25.80		
Biología General	00.00	(S–D)	
Física (O. A. M. y E.)	00.00	(S–D)	
Estudios Sociales	00.00	(S–D)	
Química Orgánica Combinado, 5° Curso	25.80		
Artes Plásticas	17.20		
Educación Musical, Combinado	17.20		
Educación para el Hogar, Combinado	17.20		
Artes Industriales Combinado, 5° M.	17.20		
Introducción a la Filosofía y Fil., CC. y LL.	25.80		
Psicología Educativa	00.00	(D)	
Técnica de la Enseñanza	00.00	(D)	
Organización Escolar	25.80	L	206.40

Quinto Curso de Educación Normal

Artes Plásticas Combinado	L 17.20		
Educación Musical	17.20		
Artes Industriales	00.00		
Educación para el Hogar	17.20		
Biología Educacional	00.00	(S–D)	
Sociología Educacional	17.20		
Higiene Escolar	00.00	(S–D)	
Estudios Sociales	00.00	(S–D)	
Técnica de la Enseñanza	137.60		
Organización Escolar	25.80		
Filosofía e Historia de la Educación	00.00	(D)	L 232.20

Cuarto Curso de Secundaria

Castellano	L 34.40		
Inglés	00.00	(M)	
Francés	25.80		
Geometría Combinado	00.00		
Estudios Sociales	00.00	(S–D)	
Geología y Mineralogía	00.00	(S–D)	
Biología	00.00	(S–D)	
Física	00.00	(S–D)	
Química Mineral	25.80		
Filosofía Combinado, Magisterio	00.00		
Artes Plásticas	00.00		
Educación Musical Combinado	00.00		
Artes Industriales Combinado	00.00		
Educación para el Hogar Combinado	00.00	L	86.00

Quinto Curso

Castellano	L 34.40		
Inglés	00.00	(M)	
Francés	25.80		
Trigonometría	25.80		
Física	00.00	(S–D)	
Biología	00.00	(S–D)	
Estudios Sociales	00.00	(S–D)	
Química Orgánica	00.00		
Filosofía	25.80		
Artes Plásticas	00.00	L	111.80

Educación Física, I°, 2° y 3° Edades, Magisterio y CC. y LL., Varones y Señoritas	L 143.80	143.80
TOTAL		L 3.516.20

El gasto de (L 3.516.20) tres mil quinientos deciséis lempiras, veinte centavos mensuales, se hará efectivo por la Tesorería Especial del mismo Instituto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo Nº 1119

Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar el Personal Administrativo, Docente y de Servicio, que trabajará durante el presente año, en el Instituto Departamental "Evangélico", de San Pedro Sula, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director, Profesor Santos Tejada h.

Sub-Director y Catedrático, Profesor Rolando Monterroso.

Secretaria, Profesora Esperanza Zúniga.

Tesorero, Reverendo Guillermo Baur.

Cajero, Perito Mercantil Orlando Figueroa.

Escribiente, Secretaria Comercial Sara Dávila.

Bibliotecario Profesor David Lagos.

PERSONAL DOCENTE

CICLO COMUN DE CULTURA GENERAL

Primer Curso "A"

Idioma Nacional, Profesor David Lagos.

Inglés. Profesora Mildred Lagos.

Matemáticas. Profesor Omar Roussel

Estudios Sociales, Profesora Anita de Romero.

Ciencias Naturales, Prof. Raúl Rivera.

Artes Plásticas, Profesora Adaljitza de Castellón.

Educación Musical Profesor Juan Tuttó Diffent.

Educación Moral y Cívica, Profesora Esperanza Zúniga.

Educación Física (V). Profesor David Lagos.

Educación Física (S), Profesora Domitila de Herrera.

Consejo de Curso y Orientación, Profesora Anita de Romero.

Primer Curso "B"

Idioma Nacional, Profesora Rosa C. de Fortín.

Inglés. Profesora Mildred Lagos.

Matemáticas, Profesor Omar Roussel.

Estudios Sociales, Profesora Anita de Romero.

Ciencias Naturales, Profesor Raúl Rivera.

Artes Plásticas, Profesora Adaljitza de Castellón.

Educación Musical, Profesor Juan Tuttó Diffent.

Educación Moral y Cívica, Profesora Esperanza Zúniga.

Educación Física (V), Profesor David Lagos.

Educación Física (S), Profesora Domitila de Herrera.

Consejo de Curso y Orientación, Profesora Anita de Romero.

Segundo Curso "A"

Idioma Nacional, Profesor J. Efraín Castellanos.

Inglés. Profesora Mildred Lagos.

Matemáticas, Profesor Omar Roussel.

Estudios Sociales. Profesora Anita de Romero.

Ciencias Naturales, Profesor Raúl Rivera.

Artes Plásticas, Profesora Rosa C. de Fortín.

Educación Musical. Profesor Juan Tuttó Diffent.

Educación Moral y Cívica, Profesora Mildred Lagos.

Educación Física (V). Profesor David Lagos.

Educación Física (S), Profesora Domitila de Herrera.

Consejo de Curso y Orientación. Profesor J. Efraín Castellanos.

Segundo Curso "B"

Idioma Nacional, Profesor J. Efraín Castellanos.

Inglés. Profesora Mildred Lagos.

Matemáticas. Profesor Omar Roussel.

Estudios Sociales, Profesora Anita de Romero.

Ciencias Naturales. Profesor Raúl Rivera.

Artes Plásticas, Profesora Rosa C. de Fortín.

Educación Musical, Profesor Juan Tuttó Diffent.

Educación Moral y Cívica, Profesora Esperanza Zúniga.

Educación Física (V), Profesor David Lagos.

Educación Física (S). Profesora Domitila de Herrera.

Consejo de Curso y Orientación. Profesor J. Efraín Castellanos.

Tercer Curso "A"

Idioma Nacional, Profesor Samuel Castellón.

Inglés, Profa. Nelly Salamé.

Matemáticas Profesor Omar Roussel.

Estudios Sociales, Profesora Anita de Romero.

Ciencias Naturales, Profesor Raúl Rivera.

Educación Musical, Profesor Juan Tuttó Diffent.

Educación Moral y Cívica, Profesor J. Efraín Castellanos.

Educación Física (V), Profesor David Lagos.

Educación Física (S), Profesora Domitila de Herrera.

Consejo de Curso y Orientación Profesor Samuel Castellón.

Artes Industriales (V), señor Luis Mejía.

Educación para el Hogar, (S), Profesora Bertha de Maradiaga.

Tercer Curso "B"

Castellano, Profesor Samuel Castellón.

Inglés, Profesora Nelly Salamé.

Matemáticas, Profesor Omar Roussel.

Estudios Sociales, Profesor Rolando Monterroso.

Ciencias Naturales, Profesor Raúl Rivera.

Educación Musical, Profesor Juan Tuttó Diffent.

Educación Moral y Cívica, Profesor J. Efraín Castellanos.

Educación Física (V), Profesor David Lagos.

Educación Física (S). Profesora Domitila de Herrera.

Consejo de Curso y Orientación, Profesor Samuel Castellón.

Artes Industriales, señor Luis Mejía.

Educación para el Hogar, Profesora Berta de Maradiaga.

Cuarto Curso de Educación Normal

Castellano. Profesor Samuel Castellón.

Inglés. Profesora Virginia de Auler.

Geometría, Ingeniero Eduardo Campos.

Biología General, Profesor Rolando Monterroso.

Física (O. A. M. y E). Profesor Rolando Monterroso.

Estudios Sociales, Profesor Rolando Monterroso.

Química Orgánica, Doctor Daniel Alvarado Montes.

Artes Plásticas, Profesora Adaljitza de Castellón.

Educación Musical, Profesor Juan Tuttó Diffent.

Artes Industriales, señor Luis Mejía.

Educación para el Hogar, Profesora Berta de Maradiaga.

Introducción a la Filosofía, Profesor Samuel Castellón

Psicología Educativa, Profesor Santos Tejada h.

Técnica de la Enseñanza, Profesor Santos Tejada h.

Organización Escolar, Profesor J. Efraín Castellanos.

Educación Física (V), Profesor David Lagos.

Educación Física (S), Profesora Adaljitza de Castellón.

Quinto Curso de Educación Normal

Artes Plásticas, Profesor J. Efraín Castellanos.

Educación Musical, Profesor Juan Tuttó Diffent.

Artes Industriales, señor Luis Mejía.

Educación para el Hogar, Profesora Bertha de Maradiaga.

Biología Educacional, Profesor Rolando Monterroso.

Sociología Educacional, Profesor J. Efraín Castellanos.

Higiene Escolar, Profesor Rolando Monterroso.

Estudios Sociales, Profesor Rolando Monterroso.

Técnica de Enseñanza, Profesora Mildred Lagos.

Organización y Administración Escolar, Profesor J. Efraín Castellanos.

Filosofía e Historia de la Educación, Profesor Santos Tejada h.

Educación Física (S), Profesora Adaljitza de Castellón.

Educación Física (V). Profesor David Lagos.

Cuarto Curso de Secundaria

Castellano, Profesora Rosa C. de Fortín.

Derecho Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

AVISOS

Cervecería Atlas S. A. En Liquidación

En cumplimiento de lo mandado por el Art. 340 del Código de Comercio, se pone en conocimiento del público, el balance final de la liquidación de dicha sociedad, el cual ha sido practicado por los liquidadores PP. MM. Aníbal Hernández B. y J. Efraín Suazo C., cuyo nombramiento se halla inscrito al Número 23, Folio 162 al 167 del Tomo 261 del Registro Público de Comercio. El Balance final, es el siguiente:

Bonos del Estado...		L 164.000.00	
Bancos.....		260.67	
Valores Disponibles.....	L 23.262.17		
Menos:			
Provisión Gastos de Liquidación.....	10.662.52	12.599.65	
Liquidación Final.....			176.860.32
Balance		L 176.860.32	L 176.860.32

Asimismo, a los accionistas, se hace saber: que esta publicación se hará en La Gaceta y en el Diario El Día, por tres veces consecutivas, con intervalos de diez días, término por el cual tanto este balance final, así como los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los señores accionistas, en poder del señor P. M. Aníbal Hernández B., cuadra al Norte, Ministerio de Trabajo, 6ª Av., 9ª calle Nº 902, Tegucigalpa, D. C., gozando tales accionistas de un plazo de 15 días, a partir de la última publicación, para *presentar sus reclamaciones a los liquidadores.*

LOS LIQUIDADORES

10 y 20 N. 61.

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Inc. corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el *registro inicial, por no haber* sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

VALIUM

para distinguir: medicamentos, productos químicos para uso medicinal, higiénico y científico, preparaciones farmacéuticas y drogas, emplastos, vendajes para heridas, preparaciones para conservar alimentos, preparaciones para exterminar animales y plantas, desinfectantes, preparaciones cosméticas, aceites etéreos, jabones y preparaciones dietéticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 61.

La infrascrita, Jefa de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 23 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda. —*En representación de J. R. Geigy* Ag (J. R. Geigy S. A.), domiciliada en Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 135,609, el 13 de octubre de 1950, por un período de veinte años para distinguir: medicamento, productos químicos para la medicina y la higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, telas para curaciones, productos para proteger las plantas, productos para combatir los animales nocivos, productos preservantes de la polilla, productos para combatir los parásitos del

Inglés, Profesora Virginia de Auler.

Francés, Profa. Eugenia Hernández.

Geometría, Ingeniero Eduardo Campos.

Estudios Sociales, Profesor Rolando Monterroso.

Geología y Mineralogía, Profesor Rolando Monterroso.

Biología, Profesor Rolando Monterroso.

Física, Profesor Rolando Monteroso.

Química Mineral, Profesor Daniel Alvarado Montes.

Filosofía, Profesor Samuel Castellón.

Artes Plásticas, Adaljitza de Castellón.

Educación Musical, Profesor Juan Tuttó Diffent.

Artes Industriales, señor Luis Mejía.

Educación para el Hogar, Profesora Berta de Maradiaga.

Educación Física (S), Profesora Adaljitza de Castellón.

Educación Física (V), Profesor David Lagos

Quinto Curso de Secundaria

Castellano, Profesor Samuel Castellón.

Inglés, Profesora Virginia de Auler.

Francés Profesora Eugenia Hernández.

Trigonometría, Ing. Eduardo Campos.

Física, Profesor Rolando Monterroso

Biología, Profesor Rolando Monterroso.

Estudios Sociales, Profesor Rolando Monterroso.

Química Orgánica, Profesor Daniel Alvarado Montes.

Filosofía, Profesor Samuel Castellón.

Artes Plásticas, Profesor J. Efraín Castellanos.

Educación Física (V), Profesor David Lagos.

Educación Física (S), Profesora Adaljitza de Castellón

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto, desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

CONVOCATORIA

El Consejo Administrativo de La Equitativa, S. A., se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá verificativo el día 20 de noviembre, a las 4½ de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas en el edificio Walter Brothers, para tratar los *siguientes asuntos:*

1º—Aumento del Capital Social.

2º—Separación de la Sucursal de San Pedro Sula.

Si no se reúne el quórum que exige la ley, la Asamblea se *realizará al día siguiente con los que asistan* y que representen la mitad de las acciones que tengan derecho a votar.

SECRETARIO DEL CONSEJO.

Del 19 al 20 N. 61.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la "Compañía de Seguros Cruz Azul de Honduras, S. A.", convoca a los accionistas de la misma, a una asamblea extraordinaria que se efectuará el día viernes 10 de noviembre de 1961, a las 7:30 p. m., en la casa del señor Elías Abudoj, para tratar la disolución y liquidación de la Sociedad.

Al no presentarse el número de accionistas que mandan *los Estatutos*, se convoca a otra sesión para el día sábado 11 de noviembre de 1961, en el mismo lugar y hora.—Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1961.

10 y 11 N. 61.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2310	0.4620
Marco Alemán	0.2519	0.5038
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mejicano	0.08	0.16
Lira	0.001618	0.003236

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1961.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

...bre y d... los animales, ...s para semillas, productos de esterilización y de desinfección, y productos para conservar los alimentos, consistente en la palabra:

INSIDON

la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 61.

La infrascrita, Jefa de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 23 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cooper's Incorporated, corporación del Estado de Wisconsin, domiciliada en 2318-60th Street, Kenosha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la figura de un "Jockey",

tal como se muestra en las etiquetas que que se acompañan, para distinguir: ropa interior para hombres y muchachos, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 61

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con tinta obscura de manchas ni borrones para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

Talleres Tipográficos Nacionales

Derecho Reservados